

CG 32/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006.

ANTECEDENTES

- **1.-** En sesión pública extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil siete, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 21/2007, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cinco, que rindió el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaría General, para que emplazara al Partido Político y para que éste, en un término de cinco días contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-246-1/2007 con fecha quince de mayo de dos mil siete, se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio fechado el veintiuno de mayo de dos mil seis, presentado el día veinte del mismo mes y año, el Partido Político contestó el emplazamiento, quedando el expediente en el estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.

- **II.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes. Por lo que, en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó la Normatividad que fue ratificada y por lo tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dicha normatividad.
- **III.-** Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido Acción Nacional y que fue aprobado y pasó a formar parte integrante del acuerdo CG 21/2006, estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

1.

Derivado de la revisión al informe presentado por el partido se observo que presenta el informe "IA" con irregularidades, las cuales se observan en la siguiente cedula:

RUBRO	OBSERVACION
	SE ASIENTA UNA CANTIDAD DE LA CUAL SE
	DESCONOCE SU PROCEDENCIA POR LO QUE
	NO SE REFLEJA LOS SALDOS INICIALES DE
	RECURSOS MONETARIOS REGISTRADOS EN LA
SALDOINICIAL	CONTABILIDAD DEL PARTIDO
	SE REGISTRA LA CANTIDAD DE \$1,921,886.04 Y
	UNICAMENTE ESTA CONTABILIZADO COMO
	FINANCIAMIENTO PRIVADO EL IMPORTE DE
FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES	\$ 133,841,36
	\$ 27,487.58 ESTA CONTABILIZADO COMO
FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EFECTIVO	FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE
	LA CANTIDAD REGISTRADA ES \$ 20,789.19 Y EN
FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS	CONTABILIDAD ES DE \$ 345,41 EN ESTE
FINANCIEROS	RENGLON
	EL TOTAL DE INGRESOS NO CORRESPONDE A LO
TOTAL DE INGRESOS	registrado en contabilidad
	el total de egresos no corresponde a lo
TOTAL DE EGRES OS	REGISTRADO EN CONTABILIDAD

Se solicito al partido político la aclaración a estas irregularidades.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"Las cantidades presentadas con anterioridad en el informe, por error, se incluyen las cantidades de la cuenta federal, por lo que le anexo el informe con las cantidades de la contabilidad estatal."

"Las cantidades presentadas con anterioridad en el informe presentado en febrero 2007, contienen las aportaciones de cuentas estatal y federal, por lo que anexo el informe con las cantidades de la cuenta estatal."

"Las cantidades registradas en contabilidad, como aportaciones en especie, son aportaciones de militantes en efectivo, por lo que anexo, la póliza de ingresos, en donde se ve expresado la corrección, copia del auxiliar de la cuenta, copia del deposito y recibo de aportaciones, "RM"."

"Las cantidades presentadas con anterioridad en el informe presentado en febrero 2007, contienen los rendimientos de cuentas estatal y federal, por lo que anexo el informe con las cantidades de cuenta estatal."

"Las cantidades presentadas con anterioridad en el informe presentado en febrero 2007, contienen las aportaciones de cuentas estatal y federal, por lo que anexo el informe con las cantidades de cuenta estatal."

"Las cantidades presentadas con anterioridad en el informe presentado en febrero 2007, contienen las aportaciones de cuentas estatal y federal, por lo que anexo el informe con las cantidades de cuenta estatal."

Conclusión: El partido político presenta el formato "IA" con las correcciones solicitadas en lo referente a los puntos de saldo inicial, financiamiento de militantes, simpatizantes y rendimientos financieros, así como total de ingresos, no obstante en el rubro de total de egresos no atendieron a lo requerido y la cantidad asentada no coincide con lo registrado en contabilidad, por lo cual, y teniendo en consideración que el partido incurrió en el mismo error en la solventacion, ESTA OBSERVACIÓN QUEDA SIN SUBSANAR AL INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 29, 53, 57, 58 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2.

Dentro del financiamiento privado de militantes, el partido registra en contabilidad la cantidad de \$ 133,841.36 de los cuales no presenta soporte documental alguno (formato RM); así mismo, se registran \$ 27,487.58 de aportaciones en especie de simpatizantes y tampoco integran los formatos correspondientes (RSES).

Se solicito al partido la solventación a la observación y complementar la documentación.

La contestación del partido a esta observación es la siguiente:

"Anexo recibos RM"

"Se reclasifican los \$27,487.58 a aportaciones en efectivo, anexando el recibo RM"

Conclusión: El partido político reclasifica a efectivo las aportaciones registradas como en especie, con lo cual las aportaciones de militantes en efectivo son por un total de \$ 161,328.94 pero únicamente proporcionan, para subsanar la observación, recibos "RM" por \$ 134,163.36, por lo que no cumplen con la

presentación de soporte documental de las aportaciones que reciben; así mismo el saldo en bancos al 31 de diciembre de 2006, no refleja el ingreso proveniente de la reclasificación realizada, por lo que se desconoce el destino de este financiamiento, de manera que NO SE CONSIDERA SOLVENTADA ESTA OBSERVACIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 29, 31, 32, 35 Y 68 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

8.
Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido, se encontró que se realizaron gastos en los meses de agosto y septiembre de 2006 con motivo de apoyo en campaña al CEN del partido, lo cual es incorrecto ya que el financiamiento otorgado es para actividades ordinarias y no para la

FECHA	PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
				COMPROBANTE		
06/10/2006	8 EG	S/F	VARIOS	VARIAS	TICKET DE PEAJE	504,00
06/10/2006	8 EG	S/F	VARIOS	VARIAS	BOLETOS DE AUTOBUS	760,00
06/10/2006	8 EG	4785	LA FUENTE DE LA JUVENTUD	16/09/2006	CONSUMO	68,00
06/10/2006	8 EG	7080	RAMIREZ DE LA VEGA MIGUEL ANGEL	09/09/2006	CONSUMO	78,00
06/10/2006	8 EG	446	SON LIY	15/09/2006	CONSUMO	75,00
06/10/2006	8 EG	52831	WINGS	09/09/2006	CONSUMO	96,00
06/10/2006	8 EG	52763	WINGS	07/09/2006	CONSUMO	86,00
06/10/2006	8 EG	53134	WINGS	21/09/2006	CONSUMO	181,60
					TOTAL	1.848,60

Se solicita al partido aclarar esta situación.

El partido político expone lo siguiente:

obtención del voto.

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que los ticket de pasajes y peajes son del mes de septiembre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de los pasajes y peajes, son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que los ticket de pasajes y peajes son del mes de septiembre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de los pasajes y peajes, son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que la factura de consumo son del mes de octubre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de consumos son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que la factura de consumo son del mes de octubre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de consumos son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que la factura de consumo son del mes de octubre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de consumos son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la

Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que la factura de consumo son del mes de octubre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de consumos son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que la factura de consumo son del mes de octubre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de consumos son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

"De acuerdo al art. 44 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, los ticket observados cumplen con todos los requisitos del articulo en mención, y con respecto al art. 63 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, las facturas no fueron destinadas para financiar alguna campaña, ya que la factura de consumo son del mes de octubre, mes en el cual las campañas ya habían concluido, las erogaciones de consumos son viáticos del C. Román Hernández Hernández a la ciudad de México al CEN, por lo cual no son erogaciones para la obtención del voto. Anexando copia de la póliza y los comprobantes."

Conclusión: El partido Acción Nacional, hace su aclaración, sin embargo no justifica que se utilizaron recursos estatales para apoyar a su Comité Ejecutivo Nacional; así mismo en la relación de gastos que el propio partido presenta, se especifica que estos egresos son "Gastos generados por el C. P. Román Hernández en los trabajos de gastos de campaña 2006 en el CEN"; por lo tanto NO SE CONSIDERA SOLVENTADA TODA VEZ QUE NO ACLARAN DE MANERA CONCRETA LA FINALIDAD DE ESTOS GASTOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 63 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

9.

Como resultado de la revisión realizada a la documentación del partido, se observo que algunos de los comprobantes presentados contienen datos incorrectos de los establecidos por la normatividad para poder ser considerados como deducibles.

FECHA	PÓLIZA	FACTURA	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIONES
			COMPROBANTE		
22/02/2006	102 EG	16970	15/05/2006	200,00	EL NOMBRE DE LA COLONIA ESTA INCORRECTO
22/02/2006	102 EG	17258	31/05/2006	200,00	EL NOMBRE DE LA COLONIA ESTA INCORRECTO
22/02/2006	102 EG	17763	29/06/2006	600,00	EL NOMBRE DE LA COLONIA ESTA INCORRECTO
22/02/2006	102 EG	18064	14/07/2006	510,00	EL NOMBRE DE LA COLONIA ESTA INCORRECTO
04/03/2006	8 EG	8559	08/03/2006	656,39	LA DIRECCION DEL CLIENTE EN LA FACTURA ESTA ALTERADO
28/05/2006	7 EG	REC, 102	S/F	6.843,21	EL RECIBO NO TIENE FECHA
16/06/2006	36 EG	93545	31/07/2006	700,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
16/06/2006	36 EG	129522	31/07/2006	400,04	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
16/06/2006	65 EG	17762	29/06/2006	2.000,00	EL NOMBRE DE LA COLONIA ESTA INCORRECTO
03/07/2006	2 EG	REC, LUZ	20/04/2006	5.773,00	NO PRESENTAN ORIGINAL DEL COMPROBANTE
17/07/2006	42 EG	18283	31/07/2006	2.000,00	EL NOMBRE DE LA COLONIA ESTA INCORRECTO
19/09/2006	13 EG	97076	27/10/2006	350,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
30/09/2006	9 DR	95938	30/09/2006	200,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
10/10/2006	13 EG	98195	22/11/2006	400,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
10/10/2006	13 EG	98216	22/11/2006	510,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
10/10/2006	13 EG	98190	22/11/2006	500,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
10/10/2006	41 EG	19668	30/10/2006	2.200,00	LA DIRECCION ESTA INCORRECTA
30/11/2006	84 EG	77736	25/11/2006	340,00	EL RFC ESTA INCORRECTO
30/11/2006	85 EG	30306	S/F	278,49	LA FACTURA NO TIENE FECHA
04/12/2006	3 EG	5531	07/12/2006	207,00	EL RFC ESTA INCORRECTO
			TOTAL	24.868,13	

Se solicita al partido la justificación de estas observaciones.

El partido contesta lo siguiente:

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA COLONIA LA CUAL ES CORRECTA

Y PARA ELLO ANEXAMOS OFICIO EN DONDE SE ESPECIFICA LA DIRECCION FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA COLONIA LA CUAL ES CORRECTA Y PARA ELLO ANEXAMOS OFICIO EN DONDE SE ESPECIFICA LA DIRECCION FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA COLONIA LA CUAL ES CORRECTA Y PARA ELLO ANEXAMOS OFICIO EN DONDE SE ESPECIFICA LA DIRECCION FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA COLONIA LA CUAL ES CORRECTA Y PARA ELLO ANEXAMOS OFICIO EN DONDE SE ESPECIFICA LA DIRECCION FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE NO TIENE NINGUNA ALTERACION."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA FECHA DEL RECIBO."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA COLONIA LA CUAL ES CORRECTA Y PARA ELLO ANEXAMOS OFICIO EN DONDE SE ESPECIFICA LA DIRECCION FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO LA COLONIA LA CUAL ES CORRECTA Y PARA ELLO ANEXAMOS OFICIO EN DONDE SE ESPECIFICA LA DIRECCION FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA FACT. OBSERVADA CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EL ART. NOS HACE MENCION, ANEXAMOS LA FACTURA SEÑALANDO QUE MUESTRA LA DIRECCION CORRECTA FISCAL DEL COMITÉ."

"SI ESTA CORRECTO"

"SI ESTA CORRECTO"

Conclusiones:

- a) El partido Acción Nacional solventa el importe de \$ 10,770.04 considerando que lo observado no son omisiones graves; no obstante, el partido deberá en lo sucesivo, evitar presentar comprobación con este tipo de errores.
- b) El importe de \$ 14,098.09 correspondiente a las facturas 8559, 77736, 30306, 5531 y recibo de honorarios 102 y recibo de luz, no se tiene por comprobado, ya que no existe ninguna justificación para la presentación de comprobantes sin requisitos fiscales o la omisión de la presentación de los mismos, toda vez que los partidos políticos están obligados a recabar los comprobantes que reúnan estos requisitos para poder ser deducibles, INCUMPLIENDO, DE ESTA MANERA, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

11.

Dentro de las erogaciones realizadas por el partido como parte del financiamiento a comités municipales, se detecto que algunos no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad para poder considerarse como un gasto.

FECHA	PÓLIZA	FECHA DE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
TLCTA	I OLIZA	_	CONCLITO	IVII OKIL	OBSERVACION
		RECIBO			
					EL RECIBO NO ESTA FIRMADO POR
15/02/2006	77 EG	15/02/2006	NOPALUCAN	2.815,83	
			LAZARO		LA FIRMA DEL RECIBO DIFIERE DE
04/03/2006	70 EG	17/03/2006	CARDENAS	1.542,10	LA DE LA CREDENCIAL
					LA FIRMA DE LA CREDENCIAL DE
					ELECTOR DIFIERE DE LA DEL
17/07/2006	17 EG	17/07/2006	TEQUEXQUITLA	2.071,67	RECIBO
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
					FIRMADOS / NO PRESENTAN
10/00/000/	44.50	10/00/000/	7171 4175050	1 700 04	COPIA DE CREDENCIAL DE
19/09/2006	44 EG	19/09/2006	ZITLALTEPEC	1.733,86	ELECTOR
					NO PRESENTAN COPIA DE LA
19/09/2006	47 EG	19/09/2006	XALTOCAN	2.216,08	CREDENCIAL DE ELECTOR
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
					FIRMADOS / NO PRESENTAN
					COPIA DE CREDENCIAL DE
19/09/2006	48 EG	19/09/2006	PAPALOTLA	2.467,05	
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
19/09/2006	58 EG	19/09/2006	TEACALCO	1.920,62	FIRMADOS
10/10/2006	11 EG	10/10/2006	ATLANGATEPEC	510.22	LA PÓLIZA NO ESTA FIRMADA DE RECIBIDO
10/10/2006	II EG	10/10/2006	AILANGAIEPEC	310,22	NO PRESENTAN COPIA DE LA
					CREDENCIAL DE ELECTOR DE
10/10/2006	14 EG	10/10/2006	CALPULALPAN	3.587,73	

			<u> </u>		no presentan copia de la l
					CREDENCIAL DE ELECTOR DE
10/10/2006	14 EG	10/10/2006	TEQUEXQUITLA	2.071,67	QUIEN RECIBE NO PRESENTAN COPIA DE LA
					CREDENCIAL DE ELECTOR DE
10/10/2006	14 EG	10/10/2006	CALPULALPAN	3.587,73	QUIEN RECIBE
					NO PRESENTAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE
10/10/2006	14 EG	10/10/2006	TEQUEXQUITLA	2.071,67	
					NO PRESENTAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE
10/10/2006	30 EG	10/10/2006	ACUAMANALA	1.832,43	QUIEN RECIBE
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
					FIRMADOS / NO PRESENTAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE
10/10/2006	45 EG	10/10/2006	ZITLALTEPEC	1.733,86	
					NO PRESENTAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE
10/10/2006	48 EG	10/10/2006	XALTOCAN	2.216,08	
					no presentan copia de la
10/10/2006	49 EG	10/10/2006	PAPALOTLA	2.467.05	CREDENCIAL DE ELECTOR DE QUIEN RECIBE
., ., .,				,	EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
					FIRMADOS / NO PRESENTAN
10/10/2006	59 EG	10/10/2006	TEACALCO	1.920,62	COPIA DE LA CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE
					NO PRESENTAN COPIA DE LA
10/11/2006	9 EG	10/11/2006	TETLANOHCAN	467,42	
					NO PRESENTAN COPIA DE LA
15/11/2006	23 EG	15/11/2006	TEQUEXQUITLA	2.590,80	CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE
15/11/2006	24 EG	15/11/2006	CUAPIAXTLA	2.327,53	LA PÓLIZA NO ESTA FIRMADA
					NO PRESENTAN COPIA DE LA
					CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE / EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
15/11/2006	53 EG	15/11/2006	ZITLALTEPEC	2.216,04	
					no presentan copia de la
15/11/2006	56 EG	15/11/2006	XALTOCAN	2.753,46	CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE
					NO PRESENTAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE /
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
15/11/2006	57 EG	15/11/2006	PAPALOTLA	3.056,09	
					NO PRESENTAN COPIA DE LA CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE /
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
15/11/2006	68 EG	15/11/2006	ZACUALPAN	1.842,40	FIRMADOS NO PRESENTAN COPIA DE LA
					CREDENCIAL DE QUIEN RECIBE /
15/11/000/	/0.F0	15/11/000	TEACALOO	0.410.00	EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
15/11/2006	69 EG	15/11/2006	TEACALCO	2.410,90	FIRMADOS
15/11/2006	76 EG	15/11/2006	QUILETLA	2.377,82	EL RECIBO NO ESTA FIRMADO
15/11/2006	77 EG	15/11/2006	XILOXOXTLA	2.283,36	LA FIRMA EN EL RECIBO ESTA ALTERADA
13/11/2006	32 EG	13/11/2006	TENANCINGO	2.200,00	EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
10,12,2000	UZ LU	10/12/2000	1617/114011400		FE VECIDO I EVITOLISTA NO ESTAN

				2.641,15	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
13/12/2006	42 EG	13/12/2006	ZITLALTEPEC	1.733,86	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
13/12/2006	43 EG	13/12/2006	TZOMPANTEPEC	2.082,92	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
13/12/2006	43 EG	13/12/2006	PAPALOTLA	2.467,05	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
13/12/2006	54 EG	13/12/2006	TETLANOHCAN	1.979,71	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA POLIZA NO ESTAN
13/12/2006	55 EG	13/12/2006	ZACUALPAN	1.296,36	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
13/12/2006	56 EG	13/12/2006	TEACALCO	1.920,62	FIRMADOS
					EL RECIBO Y LA PÓLIZA NO ESTAN
13/12/2006	60 EG	13/12/2006	NOPALUCAN	2.815,83	FIRMADOS
					no presentan copia de la
					CREDENCIAL DE ELECTOR DE
13/12/2006	61 EG	13/12/2006	TEACALCO	1.355,96	QUIEN RECIBE
		•			
			TOTAL	77.385,55	

Se Solicita al partido complementar la documentación y requisitarla correctamente.

El partido político comenta lo siguiente:

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"La póliza observada no existe."

"Esta póliza ya estaba observada dos puntos anteriores."

"Esta póliza ya estaba observada dos puntos anteriores. La cual no existe."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"La póliza observada no existe."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"Aun no es firmada la póliza de recibido por que, la estructura aun no la recibe, y se muestra este cheque en circulación en la conciliación bancaria."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

"En cumplimiento al art. 48 de la Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, anexo copia de la póliza, el recibo y credencial."

Conclusiones:

- a) El partido político presenta la documentación complementaria solicitada, con lo que subsana la cantidad de \$ 46,263.00.
- b) En tanto que las observaciones que integran el importe de \$ 31,122.55, no se consideran subsanadas, ya que el partido presenta copias de los documentos observados, con los requisitos faltantes y que son obligatorios para este tipo de erogaciones, y las cuales no pueden sustituir a los originales presentados previamente en el informe de actividades ordinarias, por lo cual SE TIENEN POR NO SOLVENTADAS AL INCUMPLIR CON EL ARTÍCULO 48 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

14.

Como resultado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político, se detecto que se realizaron pagos en efectivo que exceden de 100 SMG, por lo que debieron realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

					COMPRA DE CARTUCHOS PARA	
08/05/2006	8 DR	2716	GRUPO TESIS	28/04/2006	IMPRES ORA	5.452,00
	10		DIM		COMPRA DE HOJAS	
10/05/2006	DR	9036	MODERNOS	18/05/2006	MEMBRETADAS Y SOBRES	9.545,00
	10				COMPRA DE COMPUTADORAS	
10/05/2006	DR	102	CIMA	10/05/2006	(2)	17.400,00
					TOTAL	32.397,00

Se solicita al partido la aclaración de esta observación.

El partido responde de la siguiente manera:

"Las erogaciones se hicieron mediante cheque para gastos por comprobar."

"Las erogaciones se hicieron mediante cheque para gastos por comprobar."

"Las erogaciones se hicieron mediante cheque para gastos por comprobar."

Conclusión: El partido político realiza la aclaración concerniente a la realización de los gastos observados, sin embargo, no justifica la realización de estas erogaciones con efectivo cuando, por su importe, debieron hacerse con cheque nominativo, por lo cual ESTA OBSERVACIÓN NO SE CONSIDERA SOLVENTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Derivado de la revisión realizada se observo que, como parte de los egresos realizados en el ejercicio 2006, el partido político realizo gastos por un total de \$ 1,034,523.48 de los cuales los comprobantes correspondientes contienen un domicilio fiscal distinto al registrado ante el Instituto Electoral de Taxcala, esto contraviene lo establecido en la normatividad y el Código Fiscal de la Federación en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas y otros comprobantes para poder considerarse como deducibles y/o gastos comprobados.

Se solicita al partido político justificar esta observación.

El partido contesta como sigue:

"De acuerdo al articulo 10 del CODIGO FISCAL FEDERAL Frac. II, anexando un oficio enviado por el CEN DEL Partido Acción Nacional, en el cual se justifica la observación realizada por ese instituto."

Conclusión: El partido realiza su aclaración haciendo referencia al articulo 10 del CFF y presenta copia de oficio girado por su Comité Ejecutivo Nacional en donde informan que todos los comprobantes deben solicitarse con el domicilio fiscal del partido político; sin embargo, por haber realizado estas erogaciones con presupuesto estatal, los comprobantes deben contener el domicilio del estado con el cual el partido se acredito ante este Instituto, y así mismo, por razones de comprobación, el que la documentación tenga una dirección distinta a la registrada en la acreditación, no da la certeza de que los gastos fueron efectivamente realizados con motivo de las actividades ordinarias del partido en el estado. Por lo cual SE CONSIDERA QUE ESTA OBSERVACIÓN NO ES SOLVENTADA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCION II, 105 y 438 Y DEMÁS APLICABLES Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, 8 Y 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL

RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- **IV.-** El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:
- 1.-Dentro del rubro total de Egresos asentado en el formato "IA" presentado por nuestro Partido Político, nos observan la cantidad de \$5,372,210.54 correspondientes a los gastos en actividades ordinarias permanentes; misma que es corregida por la cantidad de \$5,362,220.54, cantidad que se refleja en nuestra Balanza y formato "IA" remitido a este instituto como el Anexo I, de este documento, solventando con ello dicha imputación cumpliendo así con lo establecido en los Artículos 29,53,57 y 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- 2.- De acuerdo a la observación realizada en el segundo punto del dictamen, encontramos que se nos observa una diferencia entre la cantidad de \$161,328.94 y de \$134,163.36 correspondientes al rubro de Financiamiento por los militantes en efectivo por lo cual, hacemos de su conocimiento que dicha cantidad no corresponde a lo que señalamos en nuestro formato "IA" presentado anterior mente mediante oficio de solventacion ; ya que dicha cantidad es de \$191,453.01 misma que reconocen en su dictamen, la cual no corresponde con la que nos señalan en la imputación del punto numero dos ya que hace referencia a un diferencia de efectivo por una cantidad menor a la presentada en nuestra balanza y "RM" por la cantidad de \$57,289.65 la cual son las aportaciones realizadas por los Diputados de este Partido a través de el coordinador de los mismos, presentando los mismos con el anexo II de este documento, dando cumplimiento a lo señalado en los Artículos 25, 29, 31, 32, 35 y 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. 3.- Derivado de la imputación numero ocho de su dictamen, cabe mencionar que los gastos observados por este instituto y por la cantidad de \$1,848.60 no se encuentra realizados como gasto de campaña, ya que por razonamiento lógico podremos observar que estas erogaciones fueron hechas para transportación y alimentación a la ciudad de México en los meses de agosto y septiembre de 2006, meses en los cuales no se realizaba ninguna campaña local o federal, de igual manera citamos los artículo con los que observan dicha cantidad que a la letra dicen: "artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos que nos hace referencia a los "requisitos de la documentación soporte de las erogaciones" mismos que los documentos presentados reúnen sin violar mencionado articulo; por otro lado el articulo 63 cita "Los ingresos por financiamiento publico, no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para financiar las campañas de los aspirantes a candidatos en las elecciones internas de los partidos políticos", lo cual no esta encuadrado en la observación que nos realizan; por lo que la observación se encuentra sin fundamento legal, ya que en esos meses del año 2006 no se realizo procedimientos electorales internos o de campaña alguna, encontrando con ello improcedente su imputación al encontrarse carente de legalidad.
- 4.- En relación al punto nueve observado en el dictamen por ese instituto electoral hacemos mención que los errores que presentan las facturas observadas, fueron errores humanos cometidos por los emisores de las mismas, pudiendo compulsar con los proveedores de estas transacciones, la legalidad y expedición de los comprobantes fiscales a favor del Partido Acción Nacional.
- 5.-En la imputación numero once del dictamen emitido por este instituto donde nos hacen referencia a la falta de firmas en los recibos y pólizas, así como la falta de credenciales elector remitidos a ustedes, hacemos mención que la documentación entregada con anterioridad a través del oficio de solventacion, esta debidamente firmada por los beneficiarios por lo que al no encontrar fundamento legal alguno que demuestre que este tipo de documentos remitidos a ustedes por el simple hecho de ser fotocopia de los documentos originales pero con firma autógrafa original, carezcan de valides legal o documental, motivo por el cual entregamos documentación, para dar cumplimiento a lo

estipulado en el Articulo 48 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

6.-La imputación realizada en el punto catorce del dictamen emitido por este instituto electoral, nos hace referencia a gastos realizados en efectivo por la cantidad de 432,397.00, según observación señalada, lo cual no es correcto ya que sin menoscabar el articulo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; hacemos referencia al Articulo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice "Cuando el contribuyente efectué erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de **contribuciones**, **viáticos o gastos de viaje**, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del articulo 31, fracción III de la ley", lo cual nos permite realizar estas erogaciones a través de un tercero demostrando con ello que no infringimos el articulo al cual hacen referencia en la observación arriba señalada, solicitando con esto la no procedencia de la misma.

7.-El dictamen remitido a este Partido Político en la imputación numero dieciocho del mismo, nos observa que "los egresos por la cantidad de \$ 1,034,523,48 contienen un domicilio fiscal distinto al registrado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, esto contraviene lo establecido en la Normatividad y el Código Fiscal de la Federación en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas y otros comprobantes para poder considerarse como deducibles y/o gastos comprobados;, observación fundamentada en los artículos 8 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, el articulo 45 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Fundamentación que no se encuentra violada por nuestros comprobantes en ninguno de los preceptos que señala la observación en este punto ya derivado de los artículos señalados por la Normatividad del se desprende en su Articulo Primero que el órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña recae en la figura de una tesorería nacional, dicho órgano tiene su domicilio fiscal en Av. Coyoacán 1546 Col. Del Valle, Del. Benito Juárez C. P. 03100 México D. F., y para efectos de dar cumplimiento a la normatividad fiscal cuenta con RFC PAN 400 301 JR5. Por lo anterior, para efectos de cumplir con dicha normatividad, todos los comprobantes fiscales deben contener el domicilio fiscal del partido, el cual es el que se menciono con anterioridad, Haciendo referencia al Art. 10 del CFF en el cual nos define el domicilio fiscal y a la letra dice:

Articulo 10.- Se considera domicilio fiscal:

. . .

II. En el caso de personas morales:

a) CUANDO SEAN RESIDENTES EN EL PAIS, EL LOCAL EN DONDE SE ENCUENTRE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO.

. .

A mayor abundamiento, y con el objeto de reforzar nuestros argumentos, tenemos que, efectivamente el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo lo siguiente:

ARTICULO 29. CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACION DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, DICHOS COMPROBANTES DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 29-A DE ESTE CODIGO. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES O USEN SERVICIOS DEBERAN SOLICITAR EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

. . .

Como se desprende del numeral anterior, dicha norma obliga al partido a que los comprobantes que presentamos ante la autoridad, REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 29-A DEL MISMO CODIGO, el cual se reproduce a continuación:

ARTICULO 29-A. LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 DE ESTE CODIGO, ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL, <u>DOMICILIO FISCAL</u> Y
CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE DE QUIEN LOS EXPIDA.
TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAS MAS DE UN LOCAL O
ESTABLECIMIENTO, DEBERAN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O
ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES

II. ... III. ...

Como se desprende de lo anterior, el domicilio fiscal del partido reiteramos, es el ubicado en Av. Coyoacán 1546 Col. Del Valle, Del. Benito Juárez C. P. 03100 México D. F.,

Por lo anterior, de continuar considerando como domicilio fiscal el de calle 5 número 814 colonia Xicohténcatl C. P. 90070, Tlaxcala, Tlax., estaríamos contraviniendo lo dispuesto por las distintas leyes y ordenamientos tanto en materia electoral pero principalmente en materia fiscal.

En el código de Instituciones Y procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala en su Artículo 45, nos dice "TODO PARTIDO POLITICO NACIONAL CON REGISTRO OTORGADO POR EL ORGANO ELECTORAL FEDERAL COMPETENTE, TENDRA DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO; PARA TAL EFECTO DEBERA SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y ADJUNTARA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

II.- CONSTANCIA DE DOMICILIO EN EL ESTADO

Por lo cual argumentamos que el mismo código nos dice que es un partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal, y que solo se debe dar constancia de domicilio en el estado; demostrando con ello que la observación imputada en este punto es totalmente improcedente. Por lo que se le solicita la solventacion de la misma.

Anexando a continuación de este documento las pruebas documentales de los puntos imputados en su dictamen conforme se fueron mencionando en cada uno de los puntos arriba señalados.

V.- Que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo y de sanción, es importante dejar sentado que la vigente Legislación Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene este instituto electoral.

El artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la legislación electoral de nuestro estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir la preclusión es uno de los principios que rige el proceso que nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales electorales.

VI.- De lo manifestado por el partido político al contestar la imputación dentro del procedimiento administrativo y de sanción y con base en los considerandos anteriores se concluye lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1. No solventa la observación referida toda vez que, durante la etapa del procedimiento administrativo de sanción previsto en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se notifico pliego de observaciones al Partido Acción Nacional conteniendo la irregularidad de mérito, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, misma que tuvo lugar el dieciséis de abril de dos mil siete, para que lo solventara, pudiendo en ese plazo corregir, aclarar, modificar o rectificar la irregularidad detectada, presentando el formato debidamente corregido, por lo tanto, al haber sido omiso para presentar aclaración o rectificación alguna dentro del plazo señalado y solventar en tiempo la observación de referencia, precluyó el derecho del partido político para efectuarlo, puesto que es en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador el momento oportuno para hacerlo, formulado la aclaración correspondiente, lo que en la especie no sucedió.

Dentro del plazo de diez días llevó a cabo algunas correcciones relativas al saldo inicial, financiamiento de militantes, simpatizantes y rendimientos financieros, así como total del ingresos; sin embargo, en el rubro del total de egresos no atendieron al requerimiento formulado, por lo quedó firme la observación.

Ahora bien, al contestar el emplazamiento efectuado el quince de mayo anterior, pretendió justificar la observación corrigiendo la cantidad de \$5,372,210.54 (cinco millones trescientos setenta y dos mil doscientos diez pesos 54/100, Moneda Nacional), por la de \$5,362,220,54 (cinco millones trescientos sesenta y dos mil doscientos veinte pesos 54/100, Moneda Nacional).

Dicha justificación aclaración y justificación la efectúa el partido político al desahogar el emplazamiento que le fue formulado el quince de mayo anterior, esto es, en la etapa de imposición de sanción prevista en la fracción V, del artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuando se le notificó el dictamen y se le otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo tanto, la pretendida aclaración resulta extemporánea por no ser el momento procesal oportuno para efectuarla, habiendo operado la preclusión, que debemos entender como la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya

extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En dichas circunstancias se tiene por no solventada la observación de referencia y por tanto, el partido político al incumplir con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Normatividad de Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponérsele una sanción equivalente al monto de lo no comprobado, esto es, la cantidad de \$9,990.00 M: N: (Nueve mil Novecientos Noventa pesos 00/100, Moneda Nacional) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 fracción I, del Código de Instituciones y Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe el Partido Político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 443 del ordenamiento legal ultimo invocado.

OBSERVACIÓN 2. Respecto de esta observación, la misma debe de prevalecer, toda vez que al Partido Político se le brindó la oportunidad en el periodo de solventación del pliego de observaciones previsto en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para que corrigiera, aclarara, modificara la diferencia por la suma de \$27,165.58 (VEINTISIETE MIL, CIENTO SESENTA Y CINCO 58/100, PESOS MONEDA NACIONAL), y así mismo presentara los formatos respectivos para sustentarla, referente del importe registrado en balanza como aportación de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, respectivamente, más no así lo resultante de la reclasificación realizada por el partido con motivo de los saldos, también observados, en el rubro de acreedores diversos.

El contestar las aclaraciones anexó recibos "RM" y reclasificó a efectivo lo recibido en especie por la suma de \$27,487.58 M: N: (Veintisiete mil Cuatrocientos Ochenta y siete pesos 58/100, Moneda Nacional) sin que esto sea suficiente para solventar la observación, no presentaron el soporte documental respectivo.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional durante la contestación de la etapa de procedimiento administrativo de sanción, presentó en vía de prueba el formato "RM", intentando solventar la observación, circunstancia que se considera extemporánea, por efectuarse fuera del plazo concedido, por lo que recluyó su derecho para hacerlo.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito,

con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional incumple lo dispuesto por los artículos 25, 31, 32 y 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En dichas circunstancias al tenerse como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido en lo dispuesto por los artículos 25,31, 32, y 68 de la Normatividad del Régimen Financiero de los partidos políticos, debe imponerse se al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, es decir, la cantidad de \$27,487.58 M: N: (Veintisiete mil Cuatrocientos Ochenta y siete pesos 58/100, Moneda Nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe el Partido Político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal ultimo invocado.

OBSERVACIÓN 8. Respecto de esta observación debe decirse, que previa la notificación que se formuló al Partido Acción Nacional del pliego de observaciones, por el que se le hizo del conocimiento la irregularidad en que incurrió, dentro del plazo a que se refiere la fracción III, del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, realizó la aclaración relativa a gastos efectuados por Román Hernández, demostrando que la erogación se refería a gastos por concepto de viáticos en visitas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, y no gastos de campaña del año dos mil seis.

Por lo tanto, dicha observación fue solventada en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional.

OBSERVACIÓN 9. Respecto de esta, observación cabe mencionar que se notifico al partido político el día 16 abril de dos mil siete, el pliego de observaciones, por el que se le indico que los comprobantes fiscales expedidos por el prestador de bienes y/o servicios no reunía los requisitos previstos en el articulo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En su contestación al pliego de observaciones el partido político, hace referencia "Que los errores que presentan las facturas observadas fueron errores humanos emitidos por los emisores de las mismas, pudiendo compulsar con los proveedores de estas transacciones, la legalidad y expedición de los comprobantes fiscales expedidos a favor del Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta a esta observación se tiene como solventada, toda vez que, la misma no puede ser considerada para efectos de sanción dentro de la presente etapa del procedimiento administrativo de sanción, por las consideraciones legales siguientes:

 a) .- En primer termino cabe hacer mención que el articulo 79 fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes siguientes:

Artículo 79.

"..IV. No citar la clave de registro, o utilizar alguna asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presentes ante autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se este obligado conforme a la Ley...".

Ahora bien, respecto del contenido de la fracción del articulo en comento, refiere a casos en que no se cite la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, de lo cual se deduce que no es el caso que ocupa dicha observación, ya que el error sólo en unas de las letras que componen la homoclave en la factura numero 77736, (PAN4003301-JR5) toda vez que dicha factura en su homoclave se puede apreciar un digito de más (3), por lo que respecta a la factura numero 5531, en la cual se apreciar un error mecanográfico, consistente en que se trató de corregir el número 1 del Registro Federal de Causantes, esto es , el error se encuentra solo en un digito de cada una de las facturas lo que constituye un error mecanográfico y el cual no viola disposición fiscal alguna en la clave asignada por lo que la autoridad hacendaria, criterio similar que debe ser observado dentro de la presente etapa del procedimiento Administrativo y Sanción y no debe ser considerada como omisión a la normatividad de Financiamiento de los Partidos Políticos, al respecto es pertinente hacer cita a la siguiente tesis jurisprudencial que refiere lo siguiente.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EL ERROR EN UNO DE LOS DIGITOS QUE COMPONEN LA HOMOCLAVE DEL CAUSANTE, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE LA FRACCIÓN DEL ARTICULO 79, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. El articulo citado establece lo siguiente: "Articulo 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:... IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones, y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se este obligado conforme a la ley." Ahora bien, en el invocado numeral se menciona como únicos supuestos que actualizan la comisión de infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, consistentes en no citar la clave del registro, o bien utilizar una clave no asignada por la autoridad fiscal; en esta tesitura, la multa impuesta al contribuyente por "asentar incorrectamente" en la parte frontal de la declaración de pagos provisionales uno de los dígitos que componen la homoclave del registro federal de contribuyentes,

previamente asignada por la autoridad hacendaria, de manera alguna actualiza la comisión de las infracciones previstas en el precepto legal antes mencionado, en tanto que el señalamiento incorrecto en uno solo de esos dígitos no se puede considerar como una conducta dolosa por parte del causante de uno solo de esos dígitos no se puede considerar como una conducta dolosa por parte del causante, sino simplemente un error mecanográfico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, REVISIÓN FISCAL 74/2003. Administrador Local jurídico de Torreón en el estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras.23 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Por lo tanto dicha observación fue solventada en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional.

OBSERVACION 11. Respecto de esta observación al partido político se le notifico el día 16 de abril de dos mil siete, solventara la observación consistente en anexar la copia en original de la póliza y demás documentación solicitada entre los que señalan recibo y credencial de elector de quien recibió el efectivo.

Al desahogar el partido político el requerimiento el vía de prueba emitió copia fotostática de la documentación solicitada; documentales que al tenor de lo dispuesto por el articulo 36 de la ley de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados. En la especie, en el procedimiento que nos ocupa sólo existen las copias simple exhibas por el Partido Acción nacional, sin exista alguna otra evidencia que pueda demostrar que sean autenticas dichas documentales, por lo que al haberse presentado documentos en copia fotostática los mismos carecen de valor probatorio alguno, además de que no existe evidencia en el expediente en relación con la veracidad del contenido de las documentales aportadas, ni tampoco otros elementos de prueba con los cuales se puedan adminicular para que tengan pleno valor probatorio.

Sirve de de apoyo la tesis aislada clave I.1.o.C.1.K. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época Agosto de 2002, pagina 1269, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no pueden negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados o admiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a su cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda admicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa.22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen SANCHEZ Hidalgo. Secretario: Fidel quiñones Rodríguez.

Por lo tanto, el hecho de no haber solventado la irregularidad, exhibiendo copias fotostáticas de la facturas requeridas no desvirtúa la imputación que se le fue formulada, durante la etapa de aclaración, rectificación o ratificación a la que se refiere la fracción III, del articulo 114 del Código de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En dichas circunstancias debe tenerse como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplido lo establecido por los articulo 48 de la Normatividad de Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Político una sanción equivalente al monto de lo no comprobado esto es, la suma de \$31,122.55 M: N:(Treinta y un mil ciento veintidós pesos 55/100, Moneda Nacional) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 fracción I, del Código de Instituciones y Electorales para el estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe el Partido Político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme a lo establecido por el articulo 443 del ordenamiento legal ultimo invocado.

OBSERVACION 14. Respecto de esta observación, mediante notificación efectuada en dieciséis de abril de dos mil siete, se indico al partido político que había realizado pagos en efectivo que exceden de cien salarios mínimos generales, por lo que dichos pagos debieron realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda "para abono y cuenta del beneficiario". Al solventar el pliego de observaciones el partido político manifestó que "las erogaciones se hicieron mediante cheque para gastos por comprobar.

La aclaración realizada por el partido político no justifica la observación señalada toda vez que la erogación de los gastos generados debió realizarse con cheque nominativo y con la leyenda "abono en cuenta del beneficiario sin que resulte aplicable el articulo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se refiere que para hacer deducible un gasto debe realizarse mediante cheque nominativo cuando exceda de \$ 2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL). Sin embargo el mismo articulo hace referencia directa al articulo 31 de la misma ley mismo que trata de los requisitos de las deducciones, el cual nos dice que para hacer un gasto debe de ser mediante cheque nominativo cuando exceda de \$2,000.00 M: N: (Dos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), y no hace mención referente de quien adquirió el bien de que se trate o de quien lo recibió, por lo tanto el argumento del partido es improcedente en virtud de que también esta infringiendo el articulo en comento.

En dichas circunstancias se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por el articulo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, esto es, la cantidad de \$4,760.00, M: N: (Cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100, Moneda Nacional), la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

OBSERVACIÓN 18. Respecto de esta observación, el dieciséis de abril de dos mil siete, se notificó al partido político el pliego de observaciones para el efecto de que aclarara, rectificara o ratificara lo relativo a los egresos realizados en el ejercicio fiscal dos mil seis, por un total de \$1,034.523.48 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS, 48/100, MONEDA NACIONAL), de los cuales anexó comprobantes que contienen un domicilio fiscal distinto al registrado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que contraviene la normatividad prevista en los artículos 49 y 49-A del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas y otros comprobantes para poderse considerar deducibles y/o gastos comprobados.

Al contestar el partido político, expreso que con escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil seis, comunico a esa institución que a partir del primero de enero de dicho año, su domicilio fiscal estaría ubicado en Av. Coyoacán No. 1546, Col. del Valle, C. P. 03100, Delegación, Benito Juárez, México, D. F; y con Registro Federal de Causantes PAN-400301-JR5.Para el efecto de que se tuviera en cuenta esta circunstancia para la revisión del ejercicio durante el año dos mil seis.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, se advierte que dicha fracción no distingue si los documentos comprobatorios de las erogaciones provenientes de las ministraciones que le son entregadas al Partido Acción Nacional para actividades permanentes, deben contener el domicilio fiscal del que tiene registrado en la Ciudad de México, o bien, el domicilio que proporcionó a este Instituto Electoral de Tlaxcala, como domicilio social, en términos de lo depuesto por el artículo 45 fracción II, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, esta institución electoral y con base en el contenido del oficio mediante el cual señala que su domicilio fiscal es el ubicado en Avenida Coyoacán numero 1546, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, tiene por solventada la observación de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El partido Acción Nacional contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo y de sanción, derivado del Acuerdo CG 21/2007 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis del mismo partido político.

SEGUNDO. Se condena al Partido Acción Nacional a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete, por un monto de \$68,278.13, M.N. (Sesenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 13/100, M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en los términos que acuerde la Comisión de

Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a partir del mes de julio del presente año.

TERCERO. Se condena al Partido Acción Nacional a pagar una multa de \$4,760.00 M. N. (Cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100, Moneda Nacional), que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Acción Nacional a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en el Estado y, la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala